



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	CONJUNTO COMERCIAL TERRACINA PLAZA PH
DEMANDADO	PROMOTORA TERRACINA PLAZA S.A.S.
RADICADO	2021-00347
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de octubre de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor del CONJUNTO COMERCIAL TERRACINA PLAZA PH y en contra de la sociedad PROMOTORA TERRACINA PLAZA S.A.S., con el fin de hacer efectiva la condena impuesta en sentencia del 1° de octubre de 2021 proferida por este despacho; mediante el cual se declaró civil y extracontractualmente responsable a la demandada PROMOTORA TERRACINA PLAZA S.A.S. por incumplimiento a sus obligaciones de garantía en cuanto a la calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de los bienes comunes del CONJUNTO COMERCIAL TERRACINA PLAZA PH, fue así como se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.447.368), por concepto de daño emergente consolidado.

b) DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$217.276.702) por concepto de daño emergente futuro.

c) SEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTAY SEIS PESOS (\$6.211.256) por concepto de costas y agencias en derecho.

En cuanto a las medidas cautelares, se decretaron las que fueron solicitadas por la parte actora, sin que obre constancia en el expediente que las mismas hubiesen sido inscritas.

La demanda fue presentada en forma y se dio el trámite correspondiente, demarcado en el artículo 306 del C. G. P., teniendo en cuenta que se está ejecutando una sentencia proferida dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, radicado con el N° 2019-00005, el día 1° de octubre de 2021. De igual manera, se tiene que la parte demandante está legitimada para entablar la demanda por ser la acreedora legítima del derecho que le asiste y está debidamente representada.

En este orden, se tiene que, el proceso ejecutivo tiene por objeto la satisfacción de un interés concreto del concurrente a la justicia ordinaria y a cargo del demandado, interés puntualizado en un documento que provenga del deudor y que tenga la específica connotación de ser claro, expreso y exigible, condiciones que presupuesta el artículo 422 del C.G.P. Mediante tal esquema, el que acude a la justicia obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Como base esencial para el cumplimiento de una providencia judicial, el artículo 305 del Estatuto Procesal, exige, salvo precisas excepciones, que se hallen ejecutoriadas, es decir, que esté vencido el plazo de notificación sin que se hayan interpuesto los recursos ordinarios pertinentes, o que utilizados éstos hayan sido

resueltos y, además, que la providencia imponga una obligación a cargo de alguna de las partes de aquellas cuya efectividad requiere.

Ahora, con fundamento en el inc. 2 del Art. 306 del CGP, la orden de apremio fue notificada a la demandada PROMOTORA TERRACINA PLAZA S.A.S., por estados del 28 de octubre del corriente año; sin embargo, guardó absoluto silencio, razón por la que, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda.

En este orden de ideas, y como quiera que la accionada no formulará excepciones frente a la orden coercitiva de pago, hay lugar a dar aplicación lo dispuesto en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que establece "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Siendo así las cosas, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar, sin más preámbulos, lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de CONJUNTO COMERCIAL TERRACINA PLAZA PH y en contra de la sociedad PROMOTORA TERRACINA PLAZA S.A.S.; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia, esto es, el auto adiado 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, Liquídense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE
MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

30.

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cc4cd28ca03d0da92082f4bbf7f9e69aa8615c5bbb765bbb008091740be32a**
Documento generado en 30/11/2021 10:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>